



RECOMENDACIÓN No. 164/ 2023

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA LEGALIDAD, A LA LIBERTAD; ASÍ COMO AL DEBIDO PROCESO Y LIBERTAD PERSONAL Y DE TRÁNSITO, EN AGRAVIO DE QV Y V1 AMBOS DE NACIONALIDAD CUBANA, PERSONAS CON SITUACIÓN MIGRATORIA REGULAR EN EL PAÍS, QUE FUERON TRASLADADAS INDEBIDAMENTE A OAXACA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.**

Ciudad de México a, 31 de agosto de 2023

**DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ**

**COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

Distinguido señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV; 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/PRESI/2022/13383/Q**, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos al debido proceso; a la seguridad jurídica: a la legalidad; a la libertad personal y de tránsito, en agravio de QV y V1 personas de nacionalidad cubana, a quienes se les detuvo por personal del Instituto Nacional de Migración en Querétaro y se les

trasladó a Oaxaca, aún y cuando contaban con situación migratoria regular en el país.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, expedientes y bases de datos son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Persona Víctima Directa	V
Persona Quejosa y Víctima Directa	QV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP

DENOMINACIÓN	CLAVE
Sistema Electrónico de Trámites Migratorios	SETRAM
Expediente Administrativo de Regulación Migratoria	EARM
Tarjeta de Visitante por Razones Humanitarias	TVRH

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

DENOMINACIÓN	SIGLAS/ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/ Organismo Nacional/ Comisión Nacional
Instituto Nacional de Migración	INM
Oficina de Representación en Chiapas del INM	OR-CHIS
Oficina de Representación en Querétaro del INM	OR-QUER

NORMATIVIDAD	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Americana de Derechos Humanos	Convención Americana
Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios	Lineamientos del INM
Ley de Migración	LM

## I. HECHOS

5. El 24 de octubre de 2022, QV mujer de nacionalidad cubana presentó queja ante este Organismo Nacional donde indicó que, el 22 de octubre de 2022, aproximadamente a las 10:00 horas, cuando se dirigía a Ciudad Juárez, Chihuahua, en compañía de V1, su hijo también de nacionalidad cubana, a recoger las cenizas de otro de sus hijos y personal del INM en el Estado de Querétaro, les impidió continuar con su viaje bajo el argumento de que sus documentos migratorios únicamente eran válidos en Tapachula, Chiapas, por lo cual, se les trasladó al Estado de Oaxaca, sin mediar procedimiento alguno.

6. Con motivo de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional, el expediente de queja **CNDH/PRESI/2022/13383/Q**, y para documentar las violaciones a los derechos humanos se solicitó diversa información al INM, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

7. Escrito de queja recibido en la CNDH el 24 de octubre de 2022, en el cual QV hizo valer hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio y de V1, los cuales atribuyó a personas servidoras públicas del INM; además, adjuntó copia simple de lo siguiente:

7.1 TVRH de QV expedida el 17 de octubre de 2022, por la Sub-Representación Federal Zona Sur del INM, con vencimiento al 16 de octubre de 2023.

7.2 TVRH de V1 expedida el 17 de octubre de 2022, por la Sub-Representación Federal Zona Sur del INM, con vencimiento al 17 de octubre de 2023.

7.3 Boletos de autobús de QV y V1, de Tapachula, Chiapas a Ciudad de México de 19 de octubre de 2022; y, de Ciudad de México a Ciudad Juárez, Chihuahua, de 22 del mismo mes y año.

7.4 Acta de defunción expedida en Ciudad Juárez, Chihuahua, del hijo de QV.

8. Correo electrónico de 6 de diciembre de 2022, por el cual, personal del INM remitió a esta Comisión Nacional el siguiente oficio:

8.1 Oficio ORQ/DAJ/732/2022, de 18 de noviembre de 2022, por el que AR1 Jefe de Jurídico y Atención al Migrante, de la Oficina de Representación en Querétaro del Instituto Nacional de Migración, rindió su informe, en el cual

indicó la inexistencia de documentación relacionada con la detección y rescate de QV y V1.

**9.** Actas circunstanciadas de 27 de enero, 17 de febrero y 22 de marzo de 2023, mediante las cuales se hizo constar que, se realizó llamadas telefónicas con la finalidad de localizar a QV y a V1, sin éxito.

**10.** Oficio INM/OSCJ/3178/2023, de 18 de abril de 2023, por el que PSP1 envió las siguientes documentales:

**10.1.** Oficio INM/ORCHIS/SRFZS/175/2023, de 14 de abril de 2023, signado por PSP2 que dirigió a PSP3 en el que adjuntó EARM1 y EARM2.

**10.2** Oficio INM/ORCHIS/2232/2023, de 17 de abril de 2023, por el que PSP4 rindió su informe.

**11.** Oficio INM/OSCJ/0235/2023, de 11 de mayo de 2023, signado por PSP1, el cual informó que el INM está dispuesto dentro de sus facultades y competencias para reparar el daño ocasionado a QV y V1.

**12.** Acta circunstanciada de 17 de mayo de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que, se sometió a brigada de trabajo el presente caso, de la que derivó la colaboración del INM para realizar la búsqueda de QV y V1.

**13.** Acta circunstanciada de 18 de mayo de 2023, en la que se hizo constar que personal de este Organismo Nacional realizó diligencia para la búsqueda de las víctimas.

**14.** Correo electrónico de 18 de julio de 2023, por virtud del cual personal del INM, adjunto los siguientes documentos:

**14.1.** Oficio INM/OSCJ/DDH/0852/2023, de 17 de julio de 2023, signado por PSP5, por el que remitió informe en vía de ampliación.

**14.2.** Oficio INM/ORQRQ/DAJ/326/2023, de 13 de julio de 2023, firmado por AR10, indicando que AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, Agentes Federales de Migración, AR10 y AR11, fueron las personas servidoras públicas comisionadas para realizar la detención de QV y V1; así como la fecha de esta, la cual es discrepante con la manifestada por las víctimas.

**14.3.** Oficio INM/ORQRO/SEM/1113/2022, de 22 de octubre de 2022, signado por AR11, donde hizo constar el traslado a V1 a Oaxaca.

**14.4.** INM/ORQRO/SEM/1176/2022 de 22 de octubre de 2022, signado por AR11, donde hizo constar el traslado a QV a Oaxaca.

**15.** Actas circunstanciadas de 14 y 16 de agosto de 2023, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en las que se hizo constar la comunicación telefónica con QV la cual proporcionó nuevos datos para ser contactada y quien reitero que la fecha de su detención y de V1 fue el 22 de octubre de 2022, además indicó que logró obtener las cenizas de su hijo después de los hechos de su queja.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**16.** Esta Comisión Nacional, cuenta con evidencia de que, QV y V1, el 17 de octubre de 2022, solicitaron a la Sub-Representación Federal Zona Sur del INM en Tapachula, Chiapas, su regularización migratoria por razones humanitarias, misma fecha en la que se integraron los EARM 1 y EARM 2, y les expedieron las TVRH1 y TVRH2 con fecha de vencimiento al 16 y 17 de octubre de 2023, respectivamente.

**17.** El 22 de octubre de 2022, QV y V1 con regular estancia en México toda vez que, contaban con las TVRH1 y TVRH2, a pesar de ello fueron asegurados en Querétaro por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10; determinando AR1 y AR11 no iniciar procedimiento administrativo migratorio y trasladarlos al Estado de Oaxaca.

**18.** A la fecha de la emisión de esta Recomendación no se cuenta con evidencia que se acredite la existencia de algún procedimiento administrativo ante el Órgano Interno de Control en el INM.

### IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

**19.** Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, resulta oportuno reiterar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se opone a la ejecución de las funciones de revisión migratoria propias del INM y reconoce las atribuciones que la normatividad le otorga, para verificar la estancia regular de las personas en contexto de migración internacional en territorio nacional. Se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con los fines previstos en el orden

jurídico en absoluto respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren de tránsito en México.

**20.** Ahora bien, del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/PRESI/2022/13383/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haciendo uso de un enfoque lógico jurídico de máxima protección a las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, de los antecedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN como de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos al debido proceso; a la seguridad jurídica; a la legalidad; a la libertad personal y de tránsito, en agravio de QV y V1, personas de nacionalidad cubana a quienes se les detuvo en el estado de Querétaro y fueron trasladadas a Oaxaca, aun y cuando tenían una situación migratoria regular al contar con TVRH vigentes, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la OR- QUER, en atención a las siguientes consideraciones.

#### **A. Análisis contextual, acciones de control y verificación migratoria por parte del Instituto Nacional de Migración**

**21.** De acuerdo con la legislación de la materia, el INM tiene facultades de control y verificación migratoria, siendo así que el artículo 81 de la LM, prevé que son acciones de control migratorio, la revisión de documentación de personas que pretendan internarse o salir del país.

**22.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de QV y V1, esta Comisión Nacional enfatiza que reconoce que el Estado mexicano tiene dentro del ejercicio de su soberanía la posibilidad de determinar la forma en que se llevará a cabo su política migratoria, la cual se constituye por todo acto, medida u omisión institucional (leyes, decretos, resoluciones, directrices, actos administrativos, etc.) que versa sobre la entrada, salida o permanencia de población nacional o extranjera dentro de su territorio.<sup>1</sup>

**23.** La verificación migratoria, se encuentra establecida en los artículos 97, 98 y 100, de la Ley antes citada, que señalan que el INM podrá llevar a cabo revisiones de carácter migratorio dentro del territorio nacional a efecto de comprobar la situación de las personas extranjeras y, si con motivo de esa acción se detecta que alguna persona extranjera no cuenta con documentos que acrediten su regular estancia en el país, será puesto a disposición del Instituto y, se emitirá el acuerdo de presentación correspondiente dentro de las veinticuatro horas.

**24.** En tanto que la presentación es la medida dictada por el INM mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno de conformidad con el Artículo 3, fracción XXIV, de la LM.

**25.** Ahora bien, en términos de lo señalado por los artículos 52 fracción V y 11 de los Lineamientos del INM, la TVRH se otorga a la persona extranjera la condición

---

<sup>1</sup> CrIDH, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", párr. 163.

de estancia de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas, que demuestre alguno de los siguientes supuestos:

- I. Ser ofendido, víctima o testigo de un delito cometido en territorio nacional, cuando dicha circunstancia sea reconocida por la autoridad competente.
- II. Ser niña, niño o adolescente no acompañado, en términos del artículo 74 de la Ley.
- III. Ser solicitante de la condición de refugiado, de asilo político o que requiera iniciar un procedimiento de determinación de apátrida.
- IV. Por causa humanitaria.
- V. Por interés público en términos del artículo 52, fracción V, último párrafo de la Ley, cuando la persona extranjera apoye en acciones de auxilio o rescate en situaciones de emergencia o desastre en territorio nacional.
- VI. Por causa de fuerza mayor cuando la persona extranjera se encuentre a bordo de aeronaves o embarcaciones en tránsito internacional, y que por contingencia técnica o condiciones climatológicas requieran ingresar y permanecer en el territorio nacional hasta el restablecimiento o mejora de dichas condiciones.

**26.** Aunado a lo anterior, en términos del artículo 52, fracción V, último párrafo de la Ley, desglosa la fracción V, que se cita en líneas que anteceden que también pueden obtenerla aquellas personas que acrediten que: "...c) Tenga en territorio nacional a un familiar directo bajo custodia del Estado y sea necesaria su autorización para prestarle asistencia médica, sicológica, o bien, su intervención para reconocimiento o recuperación de cadáver..."

**27.** La persona extranjera con la condición de estancia de visitante por razones humanitarias, podrán permanecer en dicha condición de estancia hasta que

concluyan los motivos que originaron su otorgamiento, debiendo promover en tiempo las renovaciones necesarias de su documento migratorio. Cuando concluyan las causas que motivaron el otorgamiento de esta condición de estancia, la persona extranjera podrá solicitar en los casos aplicables, cambio de condición de estancia o salir del territorio nacional.

**28.** QV tras enterarse del fallecimiento de su hijo ocurrido en noviembre de 2021, solicitó el apoyo a la Embajada de Cuba en México, para obtener una visa para viajar, sin que recibiera ese apoyo, por lo que en octubre de 2022 emprendió el viaje a México en compañía de V1, arribando a este país el 8 de octubre de 2022; el 17 del mismo mes y año se presentaron ante personal de la Sub Representación Zona Sur del INM en Tapachula, Chiapas y obtuvieron en la misma fecha la TVRH1 y TVRH2.

**29.** Según lo indicado en el escrito de queja, y boletos de viaje de autobús a nombre de QV y V1 que se adjuntaron a la misma, viajaron juntos el 22 de octubre de 2022, con destino final a Ciudad Juárez, Chihuahua; de la respuesta de AR1 mediante oficio ORQ/DAJ/732/2022, de 18 de noviembre de 2022, informó en un primer momento que la detención de QV se realizó el 22 de octubre de 2022, en Querétaro sin referirse a la detención de V1, además señaló “se precisa la inexistencia de documentos relacionados con los migrantes detectados, toda vez que a diario se han venido rescatando entre cuarenta y sesenta migrantes, por personal de la Oficina de Representación en Querétaro, razón por la que sería imposible sujetarlos al correspondiente Procedimiento Administrativo Migratorio, debido a la falta de tiempo y de espacio (sic)”.

**30.** Posteriormente AR10 informó que a QV y V1 fueron detenidos en fechas diferentes QV el 22 de octubre de 2022 y V1 el 22 de noviembre de 2022; con lo que, este Organismo Nacional advirtió una contradicción en los informes remitidos del INM al referir en un primer momento que no tenía documentación respecto a la detención, desacreditando la parte quejosa el argumento de AR10, con la existencia de boletos de viaje de autobús a nombre de V1 y QV, que acompañaron a su escrito de queja. Si bien de las evidencias puede existir una duda razonable respecto a la fecha en que fueron detenidos QV y V1 por elementos del INM, no menos cierto es que, con independencia de la fecha en que haya ocurrido el aseguramiento, éste se llevó a cabo como lo confirman las evidencias con que cuenta este Organismo Nacional, de las que se advirtieron diversas irregularidades lo que transgredió en agravio de las víctimas los derechos al debido proceso; a la seguridad jurídica; a la legalidad; a la libertad personal y de tránsito.

**31.** Por lo anteriormente señalado, de las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, puede advertirse que, mediante el procedimiento de regularización migratoria registrado en el SETRAM del INM de QV y V1, cumplieron con los requisitos señalados en el artículo 52 de la LM, fracción V y obtuvieron las TVRH1 y TVRH2, que fueron expedidas por la OR- CHIS el 17 de octubre de 2022.

**32.** De lo narrado por QV se advierte que el 22 de octubre de 2022, aproximadamente a las 10:00 horas, acompañada de V1, su hijo también de nacionalidad cubana, emprendieron el viaje a Ciudad Juárez, Chihuahua, a recoger las cenizas de otro de sus hijos y personal del INM en el Estado de Querétaro, les impidió continuar con su viaje.

**33.** De lo expuesto, se desprende que QV y V1 al momento de su aseguramiento en “Palmillas” Querétaro, contaban con una situación migratoria regular en el país, ya que las TVRH1 y TVRH2, se encontraban vigentes hasta octubre de 2023; a pesar de ello, fueron detenidos en su tránsito y sin mediar procedimiento alguno, retenidos por casi tres horas para que posteriormente fueran trasladados sin motivo a Oaxaca, lo que transgredió en su agravio los derechos al debido proceso; a la seguridad jurídica; a la legalidad; a la libertad personal y de tránsito, como se analizará a continuación.

#### **B. Contexto del derecho al debido proceso**

**34.** El debido proceso se entiende como el conjunto de requisitos legales y procesales que atienden a los principios y derechos fundamentales de las personas, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como son: a) acceso a la impartición y procuración de justicia; b) garantía de audiencia; c) debida defensa; y, c) ser merecedor a una sentencia condenatoria o absolutoria.

**35.** De tal forma que la actuación de toda persona servidora pública debe ser con base en los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el debido proceso que permite respetar, proteger y garantizar el ejercicio de una defensa adecuada, requisito esencial para su cumplimiento, lo que la SCJN ha reconocido como un derecho que es aplicable en los casos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado, lo que ha identificado como “formalidades esenciales del procedimiento”, así como de las personas sujetas a proceso.

**36.** En ese contexto la CrIDH se ha pronunciado respecto de la expulsión o deportación de una persona extranjera, en la que el Estado debe observar las garantías mínimas del debido proceso, como lo son: "...i) ser informado expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como: a. la posibilidad de exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra; b. la posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular, asesoría legal y, de ser el caso, traducción o interpretación; ii) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y presentarse ante ella para tal fin, y iii) la eventual expulsión solo podrá efectuarse tras una decisión fundamentada conforme a la ley y debidamente notificada."

**37.** Esta Comisión Nacional sostiene que, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

**38.** En ese sentido, el Estado debe salvaguardar el derecho al debido proceso de la sociedad en sus respectivas competencias, otorgando las garantías necesarias para que, como en el presente caso QV y V1 pudieran ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera; sin embargo, AR1, rindió su informe mediante oficio ORQ/DAJ/732/2022, de 18 de noviembre de 2022, en el cual indicó la inexistencia de documentación relacionada con la detección y rescate de QV y V1; y posteriormente AR11 mediante los oficios INM/QRQRO/SEM/1113/2022, de 22 de

octubre de 2022; INM/QRQRO/SEM/1176/2022, de 11 de noviembre de 2022; solicitó el apoyo para el traslado de las víctimas a Oaxaca; sin embargo, al no integrar el PAM correspondiente no se preservó su derecho al debido proceso aun cuando contaban con regular estancia en México; tal y como se analizará en los siguientes apartados.

### **C. Derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad**

**39.** El artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política ordena que: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”*

**40.** El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales de todo procedimiento instruido por cualquier autoridad debe respetar<sup>2</sup>.

**41.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia P./J. 47/95, FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, pág. 133.

**42.** Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción de un derecho debe ser utilizada estrictamente para los casos que lo ameriten a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los ciudadanos, ya que su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política establece.

**43.** El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que señala que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso<sup>3</sup>, la necesidad de que las autoridades actuantes sean competentes para intervenir en cada caso en específico y la exigencia de que funden y motiven la causa legal del procedimiento.

---

<sup>3</sup>CNDH. Recomendaciones 87/2022, de 28 de abril de 2022, párr. 26, 67/2022, de 31 de marzo de 2022, párr. 29; 80/2017 de 29 de diciembre de 2017, párr. 73; 68/2017 de 11 de diciembre de 2017, párr. 140; 59/2017, párr. 218; 40/2017 de 15 de septiembre de 2017, párr. 37; 46/2017 de 31 de agosto de 2017, párr. 88, entre otras.

**44.** En este contexto, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo con lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de los ciudadanos del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los ciudadanos, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

**45.** Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la CPEUM y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción de un derecho debe ser utilizada estrictamente para los casos que lo ameriten a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de la ciudadanía, ya que su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política establece.

**46.** Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como la CrIDH han precisado que “...*la obligación de los Estados no sólo es negativa –de no impedir el acceso a esos recursos–, sino fundamentalmente positiva, esto es, a través de la organización del aparato institucional, de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. De igual manera, han reconocido como componentes del debido proceso el derecho a contar con una decisión fundada relativa al fondo del asunto, así como el derecho al plazo razonable del proceso. Con base en esos estándares constitucionales y convencionales, es de suma*

*relevancia que los Estados remuevan cualquier obstáculo que limite la posibilidad de acceso a la justicia completa”<sup>4</sup>.*

**47.** En este sentido la CIDH se ha pronunciado sobre el alcance del debido proceso en el ámbito administrativo, señalando que los Estados tienen la obligación de contar con reglas claras para el comportamiento de sus agentes, a fin de evitar márgenes inadecuados de discrecionalidad en la esfera administrativa, que puedan fomentar prácticas arbitrarias o discriminatorias. Así como que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha avanzado en la identificación de ciertos estándares del debido proceso legal que deben regir los procedimientos administrativos, tales como el plazo razonable, el derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas, a contar con un abogado, a una decisión fundada, a la publicidad del actuar de la administración, entre otros<sup>5</sup>.

**48.** La seguridad jurídica es una situación personal, pero también es una situación social. Denota un funcionamiento normal del ordenamiento jurídico, el propósito de los particulares de obedecer las disposiciones de las leyes y conseguir con ello un factor de seguridad que les permita distinguir claramente las consecuencias que las normas asignan a determinadas acciones de las personas o de las instituciones.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia, PC.III. A. J/10 A, DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, AL APLICAR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, Tomo III, enero de 2022, página 2201.

<sup>5</sup> CIDH, EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ESTUDIO DE LOS ESTÁNDARES FIJADOS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. OEA/Ser.L/V/II.129, 7 septiembre 2007, párr. 97.

**49.** En ese sentido, es importante destacar que, si bien es cierto que el ejercicio del control migratorio en México constituye una tarea fundamental para el Estado Mexicano dispuesta en la segunda parte del primer párrafo del artículo 11 constitucional, también lo es que su realización implica necesariamente el respeto absoluto del orden jurídico para contribuir a la preservación del orden público. Por su parte, los artículos 1, 6, 11, 22, 66 y 67 de la LM tutelan la protección del derecho humano a la seguridad jurídica y debido proceso de todas las personas en contexto de migración que se encuentren en territorio mexicano.

**50.** Contrario a lo señalado, este Organismo Nacional cuenta con evidencias que acreditan que QV y V1 obtuvieron las TVRH1 y TVRH2 mediante EARM 1 y EARM 2, que contemplan los artículos 52 fracción V y último párrafo, 77, 79, 126, 128, 130, 131, 132, 133 fracción IV, 135 y 136 de la LM, ante personal de la Sub Representación Federal Zona Sur del INM en Chiapas, las cuales se encontraban vigentes al momento de los hechos.

**51.** Por lo que, cuando fueron detectadas las víctimas según refieren los informes de AR1 y AR10, en el caso de QV a las 13:30 horas del 22 de octubre de 2022, por AR2, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, en un lugar denominado “Palmillas” en el estado de Querétaro, cuando viajaba a bordo de un autobús del servicio público, portando la TVRH1, transitando con otras cuarenta personas de diferentes nacionalidades; en la misma situación V1 portando TVRH2 y en el mismo punto a las 13:38 horas del 11 de noviembre de 2022, detectado por AR5, AR3, AR6, AR8, y AR11 con otras 81 personas extranjeras, trasladados posteriormente a instalaciones de la OR-QUER, lugar en el que les proporcionaron alimentos y acceso a sanitarios, con independencia de la controversia entre la fecha de la detención que se refiere por parte de las víctimas y esas personas autoridades

responsables el personal del INM confirma haber realizado el aseguramiento de las víctimas con regular estancia en México.

**52.** Añadió AR1 que se le explicó a QV y a las demás personas que no se les sujetaría a procedimiento administrativo, sin embargo, serían trasladados a Oaxaca para que el documento que portaban tuviera validez; hecho lo anterior, no se inició expediente alguno y se les trasladó a Oaxaca.

**53.** QV en su escrito de queja manifestó que *“después de dos horas de viaje, casi llegando a Querétaro, había un punto de verificación migratoria del INM (...) mostramos nuestras Tarjetas de Visitantes por Razones Humanitarias, quienes dijeron que no podíamos viajar, ya que ese documento sólo era válido para Tapachula, Chiapas, procediendo dichos servidores a recogernos las tarjetas (...) procediendo a bajarnos a todos los pasajeros, que éramos un aproximado de 40 personas, y a encerrarnos en unas celdas, donde permanecemos alrededor de tres horas (...) después en el transcurso de la tarde abordamos un autobús el cual nos llevó al Estado de Oaxaca, ahí nos llevaron a un retén del INM donde nos bajamos y posteriormente personal del INM nos entregó nuestros documentos migratorios”*.

**54.** AR1 y AR10 en sus informes señalaron con precisión la actuación del personal de la OR-QUER respecto a la detección de QV y V1 y su traslado a Oaxaca, sin embargo, la omisión institucional del INM, al no integrar los procedimientos administrativos migratorios generó que ninguna de las autoridades responsables advirtiera que la entidad emisora de las tarjetas de las víctimas era Chiapas y no Oaxaca y que no contaban con limitación territorial para su tránsito, ni tampoco se revisó el SETRAM para verificar el lugar de obtención de dichos documentos en favor de QV y V1, ya que de haberlo realizado se hubiera advertido que estos fueron

emitidos en Chiapas, lugar donde iniciaron su trámite, y que los motivos de la solicitud y entrega no fueron por ser solicitantes de la condición de refugiado, sino para ir a Ciudad Juárez, Chihuahua, a recoger las cenizas de un familiar.

**55.** Aunado a lo anterior AR1 y AR10 tampoco precisaron cuál fue la fuente de sus informes al no existir procedimiento administrativo migratorio instaurado a QV y V1, como tampoco se remitió a la CNDH oficios de comisión de los agentes federales de migración a quienes se les encomendó la diligencia, tampoco se remitió a este Organismo Nacional el documento que fundara y motivara el acto administrativo que implicó esta serie de aseguramientos y traslados de personas extranjeras a las entidades del sureste de México que contaban con documentos migratorios.

**56.** Lo anterior, resulta grave para la construcción del estado de derecho mexicano, toda vez que la creación de normas jurídicas que regulan la actuación de los entes de gobierno tienen dicho objetivo, sin embargo, es preciso indicar que ante este Organismo Nacional, dicho acto administrativo no estuvo fundado ni motivado, al carecer de las formalidades que establece el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicable supletoriamente y conforme al contenido del artículo 77 de la LM.

**57.** Dicha actuación del personal de la OR- QUER es contraria a lo establecido en los artículos 1, 2, 6, 7 de la LM, que en términos generales establecen que la actuación del personal del INM, tiene por objeto regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, garantizando a toda persona extranjera el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución,

en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.

**58.** En todos esos casos y específicamente en el de QV y V1, se dejó de observar además el contenido del artículo 11 de la LM, que cita textualmente:

*“En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.” (sic)*

**59.** Por lo anterior la LM dedica el Capítulo I de su Título Sexto al *“Procedimiento Administrativo Migratorio”* y el Título Noveno del Reglamento de la LM *“De los Procedimientos Administrativos en Materia Migratoria”* que no es más que la regulación de la actuación del personal del INM respecto a la situación jurídica migratoria de las personas en contexto de movilidad internacional; en las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, personal del INM debió actuar conforme al contenido del artículo 98 de la LM que establece *“Si con motivo de la revisión migratoria se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se procederá en los términos del artículo 100 de esta Ley”*, en este caso la autoridad migratoria cuenta con el plazo de 24 horas para acordar su presentación.

**60.** Caso contrario, es decir que la persona extranjera acreditó su regular estancia, y sin existir en la legislación limitación territorial para el uso de la TVRH, el aseguramiento y traslado sin consentimiento de las víctimas es totalmente carente de legalidad, considerándose contrario al contenido del artículo 16 Constitucional *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.” (sic).*

**61.** La instauración de un procedimiento administrativo migratorio es indispensable para garantizar la protección de los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad internacional en especial para que sean escuchadas en comparecencia cuando no acreditan su regular estancia o el documento que exhiben puede ser susceptible de verificación por parte del personal del INM, sin embargo, en el presente caso, al no propiciar que las víctimas fueran escuchadas en comparecencia, verificados sus documentos en el SETRAM y generar la documentación relacionada con su aseguramiento y traslado, provocó que se les causaran un acto de molestia a QV y V1 que carece de motivación y fundamento legal.

#### **D. Derecho a la libertad personal**

**62.** El derecho a la libertad personal está reconocido en la Constitución Política y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. Los artículos 14 y 16 constitucionales disponen que nadie puede ser privado de la libertad ni molestado en su persona sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por una autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente. En el mismo sentido el artículo 16 constitucional dispone

que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

**63.** Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplir con los requisitos formales y materiales de este, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. El incumplimiento de estos requisitos puede llevar a la materialización de una detención que sería calificada como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención implican que la misma sea ilegal.

**64.** A mayor abundamiento, en la jurisprudencia de la CrIDH, de manera reiterada se ha señalado que “cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).”

**65.** Sobre la arbitrariedad de las detenciones la CrIDH ha indicado que tal y como lo establece el artículo 7 de la Convención Americana “... nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.”

**66.** Para la SCJN, tratándose de la detención de personas, la autoridad encargada de su ejecución debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y

convencional, con la finalidad de garantizar que se actúa dentro del marco de legalidad.

**67.** La CrIDH precisa que la privación de la libertad es “cualquier forma de detención, encarcelamiento, internamiento en alguna institución, inclusive de salud, o para custodia de una persona por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada [...]”.

**68.** Tratándose de personas extranjeras, el artículo 20, fracciones II y III de la Ley de Migración, establece que entre las facultades del INM está la de vigilar la entrada y salida de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y revisar su documentación, así como tramitar y resolver sobre la internación, estancia y salida del país, de los extranjeros. Por su parte los artículos 97 y 98 de la citada Ley señalan los casos en los que ese Instituto podrá realizar las acciones de revisión migratoria, los requisitos que se deberán cumplir para la práctica de estas, así como los supuestos en que se puede presentar a un extranjero en una estación migratoria.

**69.** De acuerdo con los preceptos antes referidos, las personas extranjeras solo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución Política o en la ley, y con arreglo al procedimiento determinado en ellas. En el presente asunto, como ya se expuso, QV y V1 cumplieron con los requisitos y las formalidades para transitar por territorio mexicano, como se advierte del contenido de los EARM 1 y EARM 2, respectivamente, con los que obtuvieron la calidad de visitantes por razones humanitarias.

**70.** No obstante ello, QV y V1 fueron detenidos por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, posteriormente presentados en las instalaciones de la OR- QUER, en donde permanecieron por aproximadamente dos horas y media de manera arbitraria privadas de su libertad personal, según lo informa AR10 quien además fuera la persona que ordenara el aseguramiento de las víctimas, lo que se tradujo en una detención arbitraria.

**71.** Por lo expuesto, para este Organismo Nacional resulta evidente que se vulneró en agravio de QV y V1 su derecho a la libertad personal, toda vez que fueron detenidas y retenidas sin causa justificada, ya que contaban con documentos para acreditar su situación regular en el país; no obstante, fueron presentadas en la OR- QUER, donde permanecieron privadas de su libertad y aun sin mediar procedimiento alguno, justificación legal alguna, fueron trasladadas bajo custodia del personal del INM a Oaxaca transgiriéndose lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 25, primer y tercer párrafo, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagran el derecho a la libertad.

#### **E. Derecho a la libertad de tránsito**

**72.** El artículo 11 de la CPEUM reconoce que toda persona tiene el derecho para entrar, salir, viajar por su territorio y mudar su residencia sin necesidad de salvoconducto, pasaporte u otro requisito semejante.

**73.** El numeral 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé que toda persona que se encuentre en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo, que no puede ser restringido sino en virtud de una ley y por razones de interés público.

**74.** La Observación General 27 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su párrafo 5, explica que *“...el derecho de circular libremente se relaciona con todo el territorio de un Estado... las personas tienen derecho a circular de una parte a otra (...) el disfrute de ese derecho no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular...”*.

**75.** La referida Observación General 27 asume que el Estado puede *“restringir esos derechos solo para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y los derechos y libertades de terceros (...) que deben ser previstas por la ley... y deben ser compatibles con todos los demás derechos reconocidos en el Pacto...”* Agrega que las restricciones *“...deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; debe ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse”*.

**76.** La jurisprudencia emitida por la CrIDH<sup>6</sup> ha sentado el criterio de que el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo

---

<sup>6</sup> "Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia". Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 138; "Caso Ricario Canese vs. Paraguay". Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 115; "Caso de la Masacre de Maripiripán vs. Colombia", Sentencia da 15 de septiembre de 2005, párr. 168; "Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia". Sentencia de 1° de julio de 2006, párr. 208; "Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 110.

de la persona, por lo que “... *el disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar.*”

**77.** La CIDH<sup>7</sup> refirió que el derecho de circulación es “...*una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona...*”, el cual incluye el derecho a circular, escoger su lugar de residencia, así como ingresar, permanecer y salir del territorio “sin interferencia ilegal”. Continúa refiriendo la Comisión Interamericana que este derecho no puede ser vulnerado por “...*restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni ha provisto los medios que permiten ejercerlo...*”.

**78.** El artículo 7 de la LM refiere que “*La libertad de toda persona para ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional tendrá las limitaciones establecidas...*” en la legislación y que “...*el libre tránsito es un derecho de toda persona y es deber de cualquier autoridad promoverlo y respetarlo...*”.

**79.** La CrIDH precisa que la privación de la libertad es “cualquier forma de detención, encarcelamiento, internamiento en alguna institución, inclusive de salud, o para custodia de una persona por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada [...]”.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Informe “Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, párr. 230.

<sup>8</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, CIDH, OEA/Ser/LIV/IL 31 doc.26, pág. 2.

**80.** Tratándose de personas extranjeras, el artículo 20, fracciones II y III de la LM, establece que entre las facultades del INM está la de vigilar la entrada y salida de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y revisar su documentación, así como tramitar y resolver sobre la internación, estancia y salida del país, de los extranjeros. Por su parte los artículos 97 y 98 de la citada Ley señalan los casos en los que ese Instituto podrá realizar las acciones de revisión migratoria, los requisitos que se deberán cumplir para la práctica de estas, así como los supuestos en que se puede presentar a un extranjero en una estación migratoria.

**81.** De acuerdo con los preceptos antes referidos, las personas extranjeras solo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución Política o en la ley, y con arreglo al procedimiento determinado en ellas.

**82.** Este Organismo Nacional advirtió que QV y V1 contaban con regular estancia en México cuando fueron detectados por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y, AR9, tema en el que AR1 y AR10 y las víctimas coincidieron al narrar los hechos ocurridos; si bien la TVRH puede ser tramitada por ser solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado, sin embargo en el caso específico de QV y V1, la obtuvieron por acreditar una razón humanitaria, la cual consistía en trasladarse a Ciudad Juárez, Chihuahua, en donde recibirían los restos del hijo de QV, lo anterior fundado en términos del artículo 52 fracción V, inciso c) párrafo segundo de la LM.

**83.** Cabe precisar que, con independencia del inciso del artículo 52 de la LM, por la que se obtenga la TVRH, en la legislación en materia migratoria no se indica que tenga alguna limitación territorial a la entidad en la que fue emitida, documento que una vez expedido por el INM incluye la leyenda *“Este documento acredita situación migratoria regular en México y permite entradas y salidas”*.

**84.** A saber, AR1 informó, que AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y, AR9, por instrucciones de AR10, se encontraba realizando operativos desde septiembre de 2022, de detección y rescate de personas en movilidad internacional de diferentes nacionalidades, de lunes a domingo para trasladarlas a las entidades del sureste del país según se trate del estado que otorgó la TVRH, si bien el procedimiento de la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado ante la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) implica que el extranjero permanezca en la entidad en la que inició su trámite, caso contrario esa autoridad acordaría el abandono del trámite, no menos cierto es que, se trata de un procedimiento administrativo con sus propias normativas jurídicas que lo regulan y por ende diferente al procedimiento administrativo migratorio, cuyo objetivo de éste último es resolver la situación jurídica de una persona extranjera en México, lo que implica analizar caso por caso, y de haber realizado al menos la consulta de las TVRH en el SETRAM o escuchar a las víctimas en comparecencia, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 o AR11, hubieran advertido que las TVRH1 y TVRH2 de las víctimas fueron expedidas en Chiapas y no en Oaxaca; además que no eran solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, con lo que debieron permitirles continuar su viaje.

**85.** En esta tesitura una persona portadora de la TVRH no está limitada en cuanto a su tránsito en territorio mexicano, toda vez que en el supuesto de encontrarse fuera de la entidad en la que realizó la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado, deberá ser escuchado en un procedimiento administrativo en el que tenga la posibilidad de comparecer, exhibir y desahogar pruebas, como de formular alegatos, en virtud de que tendría la oportunidad incluso de manifestar si su movilización en territorio mexicano fue justificable en términos del artículo 24 del

Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y con ello reaperturar su procedimiento o presentar nueva solicitud ante la COMAR, según sea el caso, o la autoridad migratoria contaría con la posibilidad de instaurar un procedimiento en el que de ser procedente se cancele la condición de estancia derivado del abandono del trámite ante la COMAR.

**86.** En el caso de QV y V1, quedó acreditado que, fueron trasladados a una entidad diferente en donde se emitió su documento migratorio; además, al no ser escuchados en un procedimiento administrativo provocó que el INM omitió analizar el hecho de que QV y V1 no se encontraban sujetos al procedimiento de la COMAR y por lo tanto no tenían limitación alguna para transitar por territorio mexicano durante la vigencia de su documento migratorio.

**87.** Lo antes expuesto, crea convicción fundada para este Organismo Nacional que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, de manera conjunta vulneraron el derecho humano a la libertad de tránsito en perjuicio de QV y V1, al no haberles permitido continuar su viaje a Ciudad Juárez, Chihuahua, por lo que se incumplió lo previsto en los artículos 11 de la Constitución Política; 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 7 de la LM.

## **F. Responsabilidad**

### **F.1. Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas**

**88.** La Comisión Nacional considera que las conductas en agravio de QV y V1, atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, deberán ser investigadas y determinadas por la autoridad que corresponda; AR2,

AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR11, al haber ejecutado el aseguramiento de las víctimas cuando contaban con regular estancia bajo la instrucción de AR10, sin dejar de mencionar que la responsabilidad de AR1 y AR10 también reside en el hecho de que omitieron precisar cuál fue la fuente de su informe al no existir procedimiento administrativo migratorio instaurado a QV y V1, como la autorización y traslado de QV y V1 a Oaxaca sin fundamento alguno, omitiendo remitir los oficios de comisión de los agentes federales de migración a quienes se les encomendó dicha diligencia, tampoco se envió a este Organismo Nacional el documento que fundara y motivara el acto administrativo que implicó esta serie de aseguramientos y traslados de personas extranjeras a las entidades del sureste de México que contaban con documentos migratorios; además de que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11 debieron escuchar en comparecencia a las víctimas y realizar la consulta del SETRAM, con lo que pudieron verificar el lugar de emisión de las TVRH y en consecuencia advertir que podían continuar con su viaje.

**89.** Al haberse acreditado que personal del INM, incurrió en actos y omisiones que afectaron la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que rigen el servicio público; a la seguridad y legalidad jurídica, a la libertad personal, las conductas que les fueron atribuidas evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículos 7, fracciones I, III, VII y VIII, 49, fracciones I, II, III, VI y VIII, 62 y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; que establece que toda persona servidora pública tendrá la obligación de cumplir el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

**90.** Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en la normatividad de la materia, dado que todas las personas servidoras públicas deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y para la efectiva aplicación de dichos principios, también deben de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I, II y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**91.** Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la CPEUM; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, promueva denuncia administrativa ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, en cuya investigación se tomen en cuenta las observaciones y evidencias referidas en la presente Recomendación.

## **F.2. Responsabilidad institucional**

**92.** Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,*

*respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

**93.** Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

**94.** Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

**95.** Esta Comisión Nacional considera que el INM incurrió en responsabilidad institucional, al no vigilarse adecuadamente que personal de la OR-QUER cumpliera con las obligaciones y el deber de cuidado, respecto de los actos y omisiones que generaron afectaciones en contra de QV y V1, al ser asegurados y retenidos en la OR-QUER y trasladados a Oaxaca, sin fundamento ni motivo jurídico alguno; como

la inexistencia de los procedimientos administrativos, oficios de comisión de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR11, como de las debidas puestas a disposición derivadas de sus diligencias de aseguramiento lo que es contrario a lo establecido en los artículos 1, 2, 6, 7, 11 y 98 de la LM, lo cual resultó en que se violaran los derechos humanos de las víctimas como se ha precisado con antelación.

### **G. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento**

**96.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la CPEUM; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

**97.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III, y VI, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII,

130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, y demás normatividad aplicable al caso, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la libertad personal y de tránsito, se le deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión.

**98.** Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, en su conjunto consideran que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**99.** Al respecto, la CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “*modos específicos*” de reparar que “*varían según la lesión producida.*”<sup>9</sup> En

---

<sup>9</sup> “Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párr. 41.

este sentido, dispone que *“las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”*<sup>10</sup>.

**100.** En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

#### **a) Medidas de Rehabilitación**

**101.** Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

**102.** En el presente caso, de conformidad con la Ley General de Víctimas, el INM deberá, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, proporcionar a QV y V1 la atención psicológica que requieran, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado, de forma continua y atendiendo a sus necesidades específicas.

---

<sup>10</sup> “Caso Carpio Nicolle y otros vs, Guatemala”, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89.

**103.** Esta deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y accesible para las víctimas, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, en las que se deberá considerar la provisión de medicamentos, en caso de ser requeridos, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

#### **b) Medidas de Compensación**

**104.** Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.<sup>11</sup>

**105.** La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

---

<sup>11</sup> “Caso Bulacio Vs, Argentina”, Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 90.

**106.** Para ello, el INM deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV y V1, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañados del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente, conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos, descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la reparación integral del daño que se les causó, que incluya medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, hecho lo cual, se deberá remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

### **c) Medidas de Satisfacción**

**107.** Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

**108.** En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al INM colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en ese Instituto, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, por los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, a

efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Una vez lo anterior, remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su colaboración, en cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

#### **d) Medidas de no repetición**

**109.** Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y consisten en la implementación de las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

**110.** Para tal efecto, es necesario que las autoridades del INM diseñen e implementen en el plazo de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación de carácter obligatorio en materia de derechos humanos, con énfasis en los derechos fundamentales de las personas en contexto de migración, el principio de legalidad y debido proceso, como el derecho a la libertad personal y de tránsito de las personas extranjeras que cuenten con regular estancia en México; a las personas servidoras públicas de la OR- QUER y en particular a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, con el objetivo de que cuenten con los elementos jurídicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera correcta, y deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano; además, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de

asistencia, videos y constancias. De igual modo, deberá estar disponible de forma electrónica para que pueda ser consultado con facilidad, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio.

**111.** Una vez aceptada la presente Recomendación, con objeto de prevenir hechos como los expuestos en el presente pronunciamiento, en el plazo de dos meses, se gire circular en la que se instruya a las personas servidoras públicas adscritas a la OR-QUER, encargadas de substanciar procedimientos administrativos migratorios, que para la integración del mismo, en todos los casos se realice una consulta al SETRAM de ese Instituto, a efecto de verificar que efectivamente la persona extranjera no cuenta con condición de estancia regular en territorio mexicano; una vez lo anterior, remitir a esta Comisión Nacional las constancias que así lo acredite, en cumplimiento al punto recomendatorio quinto, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

**112.** En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en su respectivo ámbito de competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

**113.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a usted, Comisionado del Instituto Nacional de Migración, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV y V1, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la reparación integral del daño a QV y V1, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se proporcione a QV y V1, la atención psicológica que requieran, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y accesible para las víctimas, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, en las que se deberá considerar la provisión de medicamentos, en caso de ser requeridos; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en ese Instituto, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, por los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

**CUARTA.** Diseñar e implementar en el plazo de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación de carácter obligatorio en materia de derechos humanos, con énfasis en los derechos fundamentales de las personas en contexto de migración, el principio de legalidad y debido proceso, como el derecho a la libertad personal y de tránsito de las personas extranjeras que cuenten con regular estancia en México; a las personas servidoras públicas de la OR- QUER y en particular a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, con el objetivo de que cuenten con los elementos jurídicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera correcta, y deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano; además, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual modo, deberá estar disponible de forma electrónica para que pueda ser consultado con facilidad. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias de su cumplimiento.

**QUINTA.** Una vez aceptada la presente Recomendación, con objeto de prevenir hechos como los expuestos en el presente pronunciamiento, en el plazo de dos meses, se gire circular en la que se instruya a las personas servidoras públicas adscritas a la OR-QUER, encargadas de substanciar procedimientos administrativos migratorios, que para la integración del mismo, en todos los casos se realice una consulta al SETRAM de ese Instituto, a efecto de verificar que efectivamente la persona extranjera no cuenta con condición de estancia regular en territorio mexicano. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

**SEXTA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**114.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**115.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**116.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**117.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**BVH**